



50001 31 53 001 2021 00266 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, veintidós de agosto de dos mil veintitrés

ASUNTO

Entra el Juzgado a resolver sobre la petición de nulidad que propone el apoderado del demandado Jorge Alfonso Amaris Diaz.

ANTECEDENTES

El demandado Jorge Alfonso Amaris Diaz, en escrito radicado vía correo electrónico el 25 de enero de 2023 (archivo digital 01, C. 03), invocó la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., precisando, en síntesis, que *“solo [el] envío de la notificación del auto admisorio de la demanda por parte del interesado no es suficiente para que se entienda surtida con éxito la notificación personal por correo electrónico y se contabilicen los términos de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020”*, pues en el *sub judice* no se acreditó el acuse de recibido por parte del servidor o iniciador al cual pertenece el correo electrónico del destinatario, tampoco se indicó en el libelo inicial por parte del demandante la manifestación bajo juramento de las razones por las que conocía el correo del convocado Amaris Diaz, y si este correo estaba en uso, pues el apoderado judicial del memorialista alega que *“el correo [electrónico] que se refiere en la demanda si bien es de propiedad de mi cliente, corresponde a un correo personal sin uso”*.

Por último, agregó que *“el momento a partir del cual el Despacho inició el conteo de los dos días hábiles concedidos por el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fue a partir del día del envío de la notificación y no del acuse de recibo”*, pues no contaba con este último, lo que en su opinión fue equivocó, razón por la cual solicitó declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda adiado de 29 de octubre de 2021.

Tramite incidental.

La petición de nulidad fue presentada con anterioridad al inicio de la diligencia de instrucción y juzgamiento programada en anterior oportunidad para el 2 de febrero de 2023, donde se hizo presente por primera vez el demandado Jorge Alfonso Amaris Diaz, reconociéndosele personería jurídica a su apoderado judicial de confianza, quien hasta el momento no se había hecho presente dentro del proceso de la referencia, pese



50001 31 53 001 2021 00266 00

a haber quedado notificado personalmente en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2022 (normatividad vigente para el momento en que se ordenó su notificación), dejándose constancia en el acta de la diligencia en comento, que *“ante la necesidad de adelantar el (...) trámite incidental de nulidad [presentado por el demandado Amaris Diaz], el juzgado aplazará la presente vista pública para en su lugar, ordenar dar trámite al incidente de nulidad”* (archivo digital 35, C.01), resaltándose que hasta tanto no se resuelva el incidente de nulidad no se continuaría con la audiencia de instrucción y juzgamiento ni se proferiría el fallo que dirima la presente controversia.

Por auto emitido en la misma diligencia del pasado 2 de febrero de los corrientes, se corrió traslado del incidente de nulidad (archivo digital 35 C .01), describiendo traslado de dicha petición la parte demandante a través de memorial allegado vía correo electrónico el 6 de febrero de los corrientes (archivo digital 04, C. 03).

Luego, mediante auto de 28 de abril de 2023 (archivo digital 06, C. 03), se incorporaron las pruebas documentales allegadas por ambos extremos procesales durante el trámite incidental, razón por la cual en la presente oportunidad y en armonía con el trámite dispuesto en el canon 129 del C.G.P., el Juzgado procederá a resolver la nulidad instaurada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades son remedios procesales instituidos para enmendar desaciertos en que se incurre durante el trámite o para corregir situaciones que comprometen la validez del proceso o la debida vinculación de las partes, procurando así blindar de cualquier anomalía la *litis* y garantizar con ello los derechos que le asisten a los extremos en contienda.

Ahora bien, en el presente asunto se busca determinar si se configuró la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., relacionada con la notificación personal del demandado Jorge Alfonso Amaris Diaz, la cual se ordenó y efectuó de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente para el momento en que ordenó la notificación), adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022, normatividad que a la letra prevé:

Art. 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia



50001 31 53 001 2021 00266 00

respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. (...). (Resalta el Juzgado).

Ahora, la Corte Constitucional, al estudiar la constitucionalidad de dicha normativa, en la sentencia CC C-420-2020, destacó que uno de los cambios que introdujo dicha reglamentación fue que permitió que las notificaciones se realizaran directamente. En concreto, la mencionada Corporación estableció:

...El artículo 8° del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de notificación personal de providencias. Primero, permite que la notificación personal se haga directamente mediante un mensaje de datos y elimina transitoriamente (i) el envío de la citación para notificación...

...El mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar", (ii) "informar la forma como la obtuvo" y (iii) presentar "las evidencias correspondientes" (...). (Se destaca).



50001 31 53 001 2021 00266 00

Sobre las exigencias para la validez de la notificación electrónica, en providencia STC16733-2022, la Sala de Casación de Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo lo siguiente:

...los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

«[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.

Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que -por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.

...[no] hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022 (...).

En lo que respecta la prueba de la notificación electrónica y del acuse de recibo de la misma, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en STC16345-2021, estableció:

(...) la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-



50001 31 53 001 2021 00266 00

00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319 (STC 3 jun. 2020. 01025-00 reiterado en STC10417-2021). Se subraya.

Igualmente, con relación a la carga de la prueba en la indebida notificación electrónica, la jurisprudencia ha dicho:

En consonancia con ello, esta Sala ha precisado que, acreditado en forma idónea que se envió la notificación, según la verificación que en ese sentido debe hacer el Juzgador, ha de entenderse que esta se surtió, por lo que es deber del demandado desvirtuar esa presunción, así:

En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva...

Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación (Se resalta. CSJ STC16733-2022).

De manera que el juzgador debe verificar las pruebas allegadas por el demandante para demostrar la notificación del auto admisorio de la demanda, según los requisitos legales, y las probanzas que suministre el accionado, para acreditar la nulidad propuesta, pues, cumplida la carga por parte del actor, se presume que el acto de enteramiento se realizó en debida forma, siendo necesario que el afectado derrumbe esa presunción; máxime que es claro que la notificación se entiende realizada cuando se probó que se recibió el correo electrónico, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de



50001 31 53 001 2021 00266 00

justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación (CSJ STC16733-2022, citada en STC4204-2023).

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, de entrada se anuncia que se negará la nulidad por indebida notificación invocada por el demandado Jorge Alfonso Amaris Díaz, pues el memorialista no allegó prueba fehaciente que desvirtuó la presunción de la recepción de la misiva o de la entrega de la notificación personal en un canal digital utilizado por el mencionado demandado; por el contrario, en el expediente obran elementos probatorios allegados por el demandante que demuestran que la notificación personal mediante mensaje de datos enviada al convocado Amaris Díaz, se efectuó en debida forma, como lo son la historia clínica de la víctima allegada junto con el libelo, en donde se puede observar cierta documental expedida por el "Dr. Jorge A. Amaris Díaz Oftalmólogo Cirujano" (ver pg. 54-64, archivo digital 01), en cuyo pie de página se indica como datos para su ubicación o contacto los siguientes:

DIRECCION: CARRERA 40 N° 24-85 CENTRO DE ESPECIALISTAS SOMOS CONS. 311. TELEFONO: 673 36 10
CORREO ELECTRONICO: joramaris@yahoo.com
VILLAVICENCIO-META.

De lo anterior fácil es deducir que el canal digital "joramaris@yahoo.com" señalado en la demanda, el cual, según lo manifestado por el extremo actor durante el traslado de la presente petición de nulidad (archivo digital 04, C.03), fue informado bajo la gravedad de juramento que se entiende manifestado con la presentación de la demanda, sí pertenecía y era utilizado por el Dr. Jorge Alfonso Amaris Díaz, sin que el mencionado sujeto haya demostrado en esta cuestión lo contrario, es decir, que utiliza algún otro canal digital distinto a la dirección electrónica en la que fue notificado.

Aunado a ello, si bien en un principio la parte actora no allegó el comprobante del "acuse de recibo" de la notificación personal remitida al correo electrónico joramaris@yahoo.com, pues solo aportó certificación expedida por la empresa de servicio postal electrónico "e-entrega", donde consta el envío del mensaje de datos el "2021/11/02 16:26:10" (archivo digital 07, C. 01), lo cierto es que durante el traslado de la presente solicitud de invalidez, el demandante allegó "acta de envío de entrega de correo electrónico" completa, donde consta que al canal digital joramaris@yahoo.com fue enviada la notificación personal el "2021/11/02 16:26:10", con acuse de recibo el "2021/11/02 16:31:06", y que el destinatario abrió la comunicación el "2021/11/05 22:15:03" (archivo digital 04, C. 03). Entonces, emerge evidente que el incidentante sí recibió el 2 de noviembre de 2022 la notificación personal del admisorio emitido dentro del



50001 31 53 001 2021 00266 00

asunto de la referencia, por lo que quedó notificado el 5 de noviembre de 2021, en armonía con los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (normatividad vigente para el momento en que se efectuó la notificación), el cual a la letra prevé “[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”; por ende, el término de traslado de 20 días que tenía el convocado para contestar la demanda feneció el 6 de diciembre de 2021.

En este punto es pertinente mencionar que si bien se incurrió en un error al señalar en auto de 14 de enero de 2022 (archivo digital 10, C. 01), que el señor Jorge Alfonso Amaris Díaz fue notificado el 2 de noviembre de 2021, cuando lo correcto era decir que quedó notificado personalmente el 5 de noviembre de 2021 (art. 8, Dec. 806 de 2020), lo cierto es que esta es una irregularidad que no altera lo concluido por el despacho en el citado auto, esto es, el tener por no contestada la demanda por parte de mencionado demandado, comoquiera que, con anterioridad a la emisión del proveído de 14 de enero de 2022, feneció el término de traslado del libelo sin que el demandado emitiera pronunciamiento alguno.

Así las cosas, en el plenario se encuentra acreditada que la notificación personal electrónica del señor Jorge Alfonso Amaris Díaz, la cual fue enviada al canal digital *joramaris@yahoo.com*, perteneciente al demandado (tal como lo acreditó el actor con la documental allegada con el libelo), se realizó en debida forma y con el lleno de los requisitos que señala el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual el Juzgado negará la declaratoria de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8° del CGP, invocada por Jorge Alfonso Amaris Díaz.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO.**

RESUELVE:

Negar la nulidad por indebida notificación personal formulada por el demandado Jorge Alfonso Amaris Díaz, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2021 00266 00

NOTIFÍQUESE (2)


GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Hoy 23 de agosto 2023, se notifica a las partes el
AUTO anterior por anotación en ESTADO.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA